



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00178-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZBETH ZAPA ALVAREZ C.C. No. 1.129.571.245
DEMANDADOS: GUSTAVO LARA SOLIS C.C. No. 1.047.384.607

DTE. ACUMULADO: VLADIMIR PEREIRA ROSALES. C.C. No. 8.775.967
DDO ACUMULADO: GUSTAVO LARA SOLIS C.C. No. 1.047.384.607

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el 04 de Marzo de 2024, el señor VLADIMIR PERERIA ROSALES, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 2020-00178. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva, promovida por el señor VLADIMIR PERERIA ROSALES, en contra de GUSTAVO LARA SOLIS, dentro del presente proceso ejecutivo.

Al respecto se avizora que, en principio, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463¹ del Código General del Proceso.

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

E igualmente se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y que este Juzgado también es competente para conocer de la misma, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, no obstante al revisar en conjunto la demanda y demás documentos anexos, se vislumbra lo siguiente:

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar de la siguiente manera, a saber:

Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

- 08Acumulaci...Demanda.pdf
- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de la obligación contenida en el título valor letra de cambio 01 que sirve de base de recaudo.
 - Los intereses al plazo al 2% desde enero 12 de 2021 hasta enero 12 de 2023.
 - Los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de enero 13 de 2023
 - Condenar en costas a la parte demandada

No obstante, al revisar el cuerpo del título valor, se vislumbra a su vez que:

08Acumulaci...Demanda.pdf

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO	
FECHA <u>12 ENERO DE 2021</u> VALOR <u>2.000.000</u> No. <u>01</u>		FECHA <u>12 ENERO DE 2021</u> VALOR <u>2.000.000</u> No. <u>01</u>	
SEÑOR (ES) <u>GUSTAVO JESUS LARA SOLIS</u> EL <u>12</u> DE <u>ENERO</u>		SEÑOR (ES) <u>GUSTAVO JESUS LARA SOLIS</u> EL <u>12</u> DE <u>ENERO</u>	
DE <u>2023</u> SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <u>BARRANQUILLA</u>		DE <u>2023</u> SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <u>BARRANQUILLA</u>	
POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE		POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE	
RECHAZO A LA ORDEN DE <u>VLADIMIR PENEIRA ROSALES</u>		RECHAZO A LA ORDEN DE <u>VLADIMIR PENEIRA ROSALES</u>	
LA SUMA DE <u>DOS MILLONES DE PESOS</u> PESOS M/L		LA SUMA DE <u>DOS MILLONES DE PESOS</u> PESOS M/L	
MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL <u>2</u> % Y MORA DEL <u>2</u> % MENSUALES		MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL <u>2</u> % Y MORA DEL <u>2</u> % MENSUALES	
DIRECCION _____		DIRECCION _____	
CIUDAD _____ TEL _____		CIUDAD _____ TEL _____	
DIRECCION _____		DIRECCION _____	
CIUDAD _____ TEL _____		CIUDAD _____ TEL _____	

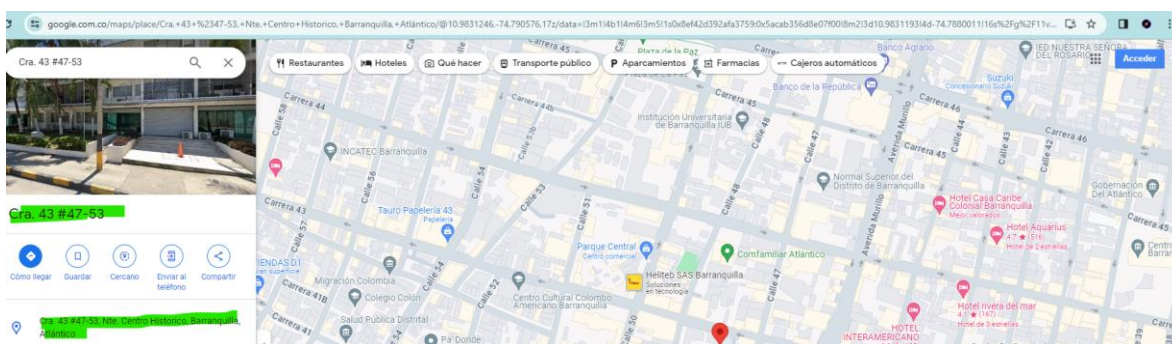
De la lectura de lo pretendido por la parte demandante a través de apoderado judicial, el despacho no encuentra claridad en lo referente a al porcentaje pactado y el pretendido, en ocasión a los moratorios.

Ante ello, el despacho le precisa que deberá aclarar, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Por otro lado, se vislumbra que el lugar de notificación al extremo demandado, la Carrera 43 # 47-53, de esta ciudad, se vislumbra que esta dirección pertenece es a la Localidad Norte, Centro- Histórico, teniendo competencia Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa localidad.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**



Razón a esto en virtud de lo estipulado en el art. 28 del CGP, que establece:

(...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(...)”<subrayado fuera de texto>

En tal sentido, se le previene aclarar en lo concerniente al lugar de ejecución y cumplimiento de la obligación, todo esto en aras de determinar la competencia de esta sede judicial.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar en causa propia, al Doctor VLADIMIR PERERIA ROSALES, quien se identifica con C.C. No. 8.775.967 y T.P. No. 195.556, teniendo en cuenta que puede actuar en el presente proceso, debido a la cuantía del proceso, conforme a lo reglado en el numeral 2, del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, Abril 17 de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 52 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ
--